

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 002-2012-GG/COVISUR

EXPEDIENTE N° : 002-2012/COVISUR-PATAHUASI
RECLAMANTE : HENRY TEOFILO HUAMACHUCO
RECLAMO : RECLAMO DE FECHA 28.02.2012

Arequipa, 19 de marzo del 2012

VISTOS:

El reclamo interpuesto por el señor HENRY TEOFILO HUAMACHUCO (el usuario) con fecha 28.02.2012 en la Unidad de Peaje de Patahuasi, quien presenta un reclamo alegando que no se habría cumplido con prestar el servicio de traslado de un camión y remolque averiados.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 06 de Enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 068-2011-CD-OSITRAN, (en adelante El Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.

SEGUNDO: Que, con fecha 28 de febrero del 2012 el usuario interpuso un reclamo en la Unidad de Peaje de Patahuasi, señalando que el camión que conducía, de placa Z1V 865 y remolque de placa V3P 981 se averió a la altura del km. 122 de la vía, por lo que solicitó se brinde el servicio de grúa para el traslado del referido vehículo y su remolque y carga respectivos. Sin embargo, el usuario indica que el servicio no habría sido proporcionado oportunamente por lo que procedió a presentar el reclamo materia de la presente resolución.

TERCERO: De acuerdo a la materia del Reclamo, este se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el Literal c) del Artículo 4 de El Reglamento.

CUARTO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Literal a) de la Cláusula 8.12 del Contrato de Concesión, COVISUR se encuentra obligada a prestar un servicio de emergencia de auxilio mecánico para vehículos que hubiesen resultado averiados en la vía. El servicio deberá ser prestado como mínimo por 03 grúas remolque para el traslado de vehículos pesados, debiendo asimismo estar acondicionadas para el traslado de vehículos livianos.

QUINTO: Que, se ha verificado que el día 28 de febrero de 2011 el usuario se apersonó en las instalaciones de la referida unidad de peaje, solicitando el servicio de auxilio mecánico para el camión con placa Z1V 865 y remolque de placa V3P981, al haberse roto los piñones de la corona del vehículo y no poder continuar su marcha.

Que, en atención a las características del vehículo y del remolque y su carga, así como a las condiciones de seguridad que debe reunir todo traslado de vehículos, se le comunicó el usuario que éstos excedían la capacidad máxima de traslado de la grúa pesada, por lo que a efectos de poder prestar el servicio, era necesario efectuar la descarga de la mercadería del vehículo, ello conforme a los procedimientos normales para el traslado de vehículos de COVISUR.

No obstante ello, el usuario solicitó que el traslado se efectuara con el remolque y carga incluidos, pedido que no era posible atender en atención a razones de seguridad y a las especificaciones técnicas máximas del servicio de traslado de vehículos pesados.

Se le indicó que una vez que se efectuara la descarga del vehículo se comunicara con la empresa para poder trasladarlo.

QUINTO: Que, conforme se verifica en la base de datos de la Estación de Pesaje Yura, a horas 9:04 am del día 28 de febrero de 2012, día del incidente, el vehículo con el remolque y la carga del usuario anteriormente referidos, registraron a su paso por la vía un peso de 45.510 kilos o 45 toneladas.

En este sentido, el servicio solicitado excedía la capacidad máxima de levante y de traslado de un servicio regular de grúas para traslado de vehículos pesados y constituía un serio peligro para la seguridad de los usuarios de la vía en un eventual traslado.

SEXTO: Que, el día 29 de febrero el Reclamante volvió a solicitar la prestación del servicio, indicando que se había descargado parte de la mercadería del vehículo por lo que era posible brindar el servicio solicitado. En este sentido, COVISUR envió la grúa para el traslado del vehículo, verificándose al llegar la grúa en mención que éste último ya no se encontraba en el lugar indicado.

SEPTIMO: Por lo expuesto, y toda vez que COVISUR ofreció al usuario efectuar el traslado bajo las condiciones técnicas y de seguridad necesarias y que éste en un primer momento no accedió a cumplirlas, no ha existido incumplimiento alguno por parte de COVISUR. Luego de ello y ante un nuevo requerimiento en el que si se cumplían las condiciones antes indicadas, se procedió a enviar la grúa correspondiente conforme a los plazos establecidos en el Contrato de Concesión, sin embargo el vehículo ya había sido trasladado por el propio usuario.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo interpuesto por el Reclamante, toda vez que no se ha incumplido disposición alguna establecida en el Contrato de Concesión.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al Reclamante conforme a lo dispuesto por El Reglamento.

TERCERO: Conforme a lo establecido en el Artículo 41° de El Reglamento, se deja constancia que el Reclamante podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días de notificada.


LILIA LORENA VALDIVIA BECERRA
REPRESENTANTE COVISUR S.A.